



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-202/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 24 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la candidatura de **Estela Flores Cajiga**, así como la de **Alejandra Cerón Peralta**, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria del Barrio de San Ignacio³, en la alcaldía Iztapalapa, al no acreditarse las causales de inelegibilidad señaladas por la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵,

¹ **Secretario:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ La cual administrativamente pertenece a la Dirección Territorial Atlalilco-Axomulco.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁶.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁷ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁸.

3. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

4. Revisión de solicitudes. Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificaría a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

5. Emisión de dictámenes y publicación. De acuerdo con la convocatoria a más tardar el veintinueve de marzo, la Dirección Distrital validó el cumplimiento de requisitos y emitió los dictámenes correspondientes. Y el treinta de marzo se realizó la publicación de los mismos.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El cuatro de abril, la parte actora promovió juicio electoral ante la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la candidatura de **Estela Flores Cajiga** y **Alejandra Cerón Peralta**, para integrar la Comisión de

⁶ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁸ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

Participación Comunitaria del Barrio de San Ignacio, en la alcaldía Iztapalapa.

2. Tramitación y remisión a este Tribunal. En esa misma fecha, la Dirección Distrital, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Procesal. Hecho lo anterior el ocho de abril la citada Dirección envió de manera electrónica a este Tribunal el medio de impugnación y las constancias respectivas.

3. Turno. El mismo ocho de abril se recibieron las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-202/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

4. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y al considerar que era necesario contar con mayores elementos para mejor proveer, requirió tanto a la Dirección Territorial Atlalilco-Axomulco, como a la Alcaldía Iztapalapa diversa información.

5. Desahogo al requerimiento. Mediante oficios de fecha nueve de abril, tanto la aludida Dirección Territorial como la Alcaldía Iztapalapa, remitieron información relacionada con el requerimiento.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con la postulación de candidaturas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2026, del Barrio de San Ignacio¹⁰, en la alcaldía Iztapalapa.

SEGUNDO. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado,

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁰ La cual administrativamente pertenece a la Dirección Territorial Atlalilco-Axomulco.

¹¹ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley¹³, como se razona a continuación.

De conformidad con la Base Décima Novena párrafo tercero¹⁴ de la Convocatoria Única, el treinta de marzo el Instituto electoral publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la plataforma de Participación, la página de internet del Instituto, los estrados de las direcciones distritales y en las redes sociales en las que el Instituto participa.

Asimismo, el último párrafo de dicha base, señaló que el plazo para interponer los medios de impugnación que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a la COPACO concluiría el cuatro de abril.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

La parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la postulación de las candidaturas que ahora impugna al acudir el primero de abril al sorteo para la asignación de números.

En ese sentido, se deberá considerar el término previsto en la Convocatoria Única, esto es, el cuatro de abril, por ser el más benéfico y en atención a que la misma generó en la ciudadanía una

¹³ Artículo 42 de la Ley Procesal.

¹⁴ Modificada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026.

expectativa respecto a la fecha límite para controvertir aspectos relacionados con la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a COPACO.

Por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que se realizó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁵, como se indica a continuación.

Lo anterior es así, debido a que la parte actora acude por propio derecho, y cuenta con interés jurídico, ya que de la relación de la *“Constancia de asignación aleatoria de letra de identificación de las candidaturas que participan en la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026, en la Unidad Territorial San Ignacio (BARR) clave 07-180, en la Demarcación Iztapalapa”*, se advierte que participa como candidata en la citada elección.

En este sentido, si controvierte la elegibilidad de dos personas que también participan en la misma elección, es claro que cuenta con interés jurídico.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

TERCERO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,¹⁶ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁷

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos en los que controvierte la inelegibilidad de **Estela Flores Cajiga y Alejandra Cerón Peralta**, para ser candidatas a la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial San Ignacio, Iztapalapa, debido a las siguientes temáticas:

- I. Inelegibilidad porque las candidatas son personas servidoras públicas.**
- II. Inelegibilidad porque forman parte de un partido político.**

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral primeramente establecerá el marco general aplicable a los requisitos de elegibilidad y posteriormente analizará si se acreditan o no las causas de inelegibilidad expuestas por la parte actora en el orden señalado.

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el

¹⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁸.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

A. Marco normativo sobre los requisitos de elegibilidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º constitucional, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, además de ser titulares de las garantías establecidas para su protección, de manera que **su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que dichos ordenamientos dispongan.**

Así, uno de los derechos de la ciudadanía reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución es el de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, de manera que **este derecho únicamente puede ser restringido si se actualiza alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 38 constitucional¹⁹ o bien a través de alguna restricción legalmente establecida con apego a la Constitución.**

Lo anterior pues acorde con el último párrafo del referido artículo 38 de la Constitución, la ley fijará los casos en que se pierden y

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁹ Las cuales son: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

suspenden los derechos de la ciudadanía, así como la manera de rehabilitarlos.

En el marco jurídico interamericano, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser votadas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Además, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo, la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena de juez o jueza competente en proceso penal.

Sobre este punto se debe precisar que los requisitos de elegibilidad, son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo.

Ahora bien, ha sido criterio que los preceptos antes aludidos son aplicables al derecho de las personas a ser votadas en los procedimientos de participación ciudadana de la Ciudad de México, puesto que estos mecanismos tienen como finalidad que la ciudadanía participe de manera pacífica en los asuntos políticos²⁰.

Lo anterior, debido a que el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce la prerrogativa ciudadana de votar y ser votado en los procesos de democracia participativa, mientras que el artículo 10, fracción X, de la Ley de Participación Ciudadana, establece que todas las personas vecinas y habitantes de

²⁰ Criterio sustentado por la Sala Ciudad de México, al resolver el juicio SCM-JE-41/2020.

la Ciudad de México tienen garantizado el ejercicio de todas las prerrogativas de participación.

De este modo, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos político-electorales no constituye una restricción indebida, pues no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones o **restricciones objetivamente previstas en la ley.**

Así, una medida que restrinja el derecho de ser votado **debe estar contemplada expresamente.**

B. Requisitos previstos para la postulación de candidaturas a la elección de Comisiones de Participación Comunitaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana, para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Por su parte en la Convocatoria respectiva, en la Base Decima Sexta, se establecieron de manera similar los siguientes requisitos:

1. Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Contar con Credencial para Votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la UT en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catálogo citado en las Disposiciones Generales de esta Convocatoria Única;
3. Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de marzo de 2026;
4. Residir en la UT en la que pretenda registrarse como persona candidata cuando menos seis meses antes de la Elección;
5. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
6. No desempeñarse al momento de la Elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Aspectos que toda persona que pretende participar como candidato en la elección debe cumplir.

C. Análisis de las causales de inelegibilidad

- Inelegibilidad porque las candidatas son personas servidoras públicas.

a) Planteamiento

La parte actora aduce que se vulnera la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2026, ya que las candidatas **Estela Flores Cajiga** y **Alejandra Cerón Peralta** incumplen con el requisito de no ser servidor público en el ejercicio de sus funciones, además de tener un tipo de control y prioridad sobre los programas sociales de la Alcaldía, lo que genera inequidad en la contienda.

En ese sentido, señala que las citadas ciudadanas son servidoras públicas que pertenecen *“a la territorial Atlalilco-Axomulco, de la Alcaldía Iztapalapa.”*

b) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

Como se señaló en los apartados previos, el derecho humano de ser votado solo puede ser restringido por una previsión establecida de manera expresa, en cuyo caso, **deben ser interpretados de manera estricta**, es decir, **se debe constreñir de manera estricta a la hipótesis legal**.

Ahora bien, la parte actora señala que se incumple con el requisito consistente en:

No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única **algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social**

De la referida disposición se constata que un elemento esencial del requisito de elegibilidad lo constituye **el tener una relación contractual** con la administración pública.

Asimismo, es importante señalar que con el requisito se busca evitar que debido a la posición de mando de una persona servidora pública se genere alguna presión o coacción sobre el electorado al momento de emitir su voto.

Así se ha indicado²¹, que sólo las funciones que impliquen dirección²² y atribuciones de mando²³ podrán, en su caso, incidir en el ejercicio del cargo en comento²⁴, lo cual ocurre cuando la persona gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando se dan los siguientes elementos:

1. La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
2. Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
3. En virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
4. Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo una persona servidora pública ejerce funciones de autoridad debe acudirse ineludiblemente a las facultades o atribuciones legales que tiene, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es que, por la naturaleza de las atribuciones conferidas, cabría presumir presión sobre el electorado²⁵.

²¹ Criterio sustentado por este Tribunal al resolver, entre otros, el juicio TECDMX-JLDC-91/2025

²² Se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

²³ Es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

²⁴ De acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-193/2016.

²⁵ SUP-JRC-196/2016.

Ahora bien, derivado del requerimiento hecho por la Magistrada Instructora²⁶, la Alcaldía informó²⁷ que Estela Flores Cajiga y Alejandra Cerón Peralta, **no son trabajadoras de la Alcaldía**, por tanto, no existe una relación laboral.

Para acreditar su dicho, anexó el oficio²⁸ del Coordinador Administrativo de Capital Humano de la Alcaldía, en el cual señala que:

Derivado de una búsqueda realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Coordinación, así como de la consulta realizada al Sistema Único de Nómina (SUN), no se advirtió antecedente laboral que indique que las personas **Estela Flores Cajiga y Alejandra Cerón Peralta laboren o hayan laborado para esta alcaldía.**

[lo resaltado es propio de esta sentencia]

Asimismo, anexo el oficio²⁹ de la Jefa de Unidad Departamental de Jurídico y Servicios Legales de la Dirección Territorial Atlalilco Axomulco, en el que informó que **no prestan sus servicios en ninguna modalidad.**

Dichos oficios, al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal.

A partir de lo anterior, a juicio de este Tribunal, queda acreditado que las ciudadanas no son servidoras públicas, ya que no laboran en la alcaldía bajo ninguna modalidad y, por tanto, no incumplen con el requisito de elegibilidad señalado por la parte actora.

²⁶ Mismo que se realizó el pasado nueve de abril, a fin de tener mayores elementos para mejor proveer.

²⁷ Informe que obra a foja 35 del expediente al rubro indicado.

²⁸ Identificado con la clave CACH/2054/2026, mismo que es consultable a foja 38 del expediente en el que se actúa.

²⁹ Identificado con la clave DTAA/JUDJySL/0043/2026, consultable a foja 40 del mismo expediente.

No es óbice a lo anterior que en el propio informe se señale que Estela Flores Cajiga y Alejandra Cerón Peralta son beneficiarias de un programa social en el cual le son asignadas tareas y actividades en la Alcaldía.

Lo anterior es así, pues la normativa que prevé los requisitos para poder postularse no contempla de manera expresa como causa de inelegibilidad, el ser beneficiaria de un programa social ejecutado por la alcaldía.

Por todo lo anterior, son **infundados** los conceptos de agravio.

- Inelegibilidad porque las candidatas forman parte de un partido político

La parte actora señala que ambas candidatas son inelegibles ya que actualmente son presidentas seccionales del Partido MORENA, en la sección correspondiente al domicilio de cada, es decir, forman parte de un partido político.

A juicio de este Tribunal el concepto de agravio es **infundado**, toda vez que de los requisitos para que una persona pueda ser candidata a la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2026, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana y Base Decima Sexta de la convocatoria, no se prevé algún requisito relacionado a no pertenecer a algún partido político ni formar parte de la propia estructura partidista.

Lo anterior, sin que este Tribunal pueda interpretar de manera extensiva algún requisito previsto o causa de inelegibilidad, pues como se razonó, al ser una restricción al derecho humano de ser votado, estos deben ser interpretados de manera estricta.

Por tanto, al no estar prevista la causal de inelegibilidad que alega la parte actora, es que su agravio resulta **infundado**.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en su escrito de demanda³⁰, la parte actora señala que las dos personas candidatas no acataron las reglas relacionadas con la difusión de propaganda, ya que el día del sorteo se realizó una reunión en un domicilio.

En este sentido lo ordinario sería escindir esos planteamientos para que la Dirección Distrital instaurara el procedimiento respectivo de conformidad con la Base Vigésima Segunda de la Convocatoria.

No obstante, derivado de que en el informe circunstanciado la Dirección Distrital 24 indicó a este Tribunal que respecto a dichas manifestaciones emitió un acuerdo de escisión *“por lo que hace a la denuncia de actos anticipados de promoción y difusión de candidatura, para conocer y resolver en términos del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria”*, a juicio de este Tribunal, a ningún fin práctico conduciría realizar la escisión, pues la instauración del procedimiento sancionador respectivo es un acto que ya llevó a cabo la propia responsable.

Finalmente, se ordena al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³⁰ En el hecho marcado como III.



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las candidaturas impugnadas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que se conduzca de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.